



Departamento de Atención de Usuarios
Unidad de Transparencia
S.K
CAS: 02732
AL003T0001587

0634

ORD. N°

ANT.: Solicitud de Transparencia N° CAS-02732

MAT.: Denegación de información que indica

SANTIAGO, 06 FEB 2017

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)

A : [REDACTED] CRILLON

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha recibido en esta Dirección del Trabajo, su requerimiento sobre acceso a la información pública, que a continuación se transcribe:

"Solicito informar si existe Denuncias en la Dirección del Trabajo, en contra de nuestra actual gerente la Sra. Angela Rota Aguirre, RUT N° 10.613.930-k y de existir estas el motivo de las denuncias. Estas deberían ser entre el año 2009 y 2017, esto tanto en la Inspección de Santiago y la Dehesa"

Sobre el particular, cumplo con informar a Uds. que su consulta dice relación con denuncias interpuestas en esta Dirección del Trabajo, contra una persona determinada quien sería Gerente de Ripley Store Crillon.

Que, en razón a lo expuesto, este Servicio considera que la materia consultada tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N°s 1 y 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "...1). Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; y "...2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

Ahora bien, según la propia jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias y/o constancias realizadas por **los trabajadores y/o empleadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la identidad de los trabajadores/ras, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias** (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador).

Asimismo, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afecta la vida privada y la integridad física y psíquica de los trabajadores/ras, mencionados o que hayan ingresado alguna constancia o denuncia laboral por medio de la página web o personalmente ante la Dirección del Trabajo, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración

del estado se inhiban de realizarlas. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias denuncias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Es así, que en dicho contexto, divulgar la información requerida por Uds., es decir "**Denuncias efectuadas contra la Sra. Angela Rota Aguirre, RUT N° 10.613.930-k**", quien no obstante su cargo, tiene el carácter de trabajadora, supone restar efectividad a las labores de esta Dirección del Trabajo, que despliega en el cuidado y protección de los trabajadores/ras, pudiendo además afectar su salud, esfera de la vida privada y su integridad física y psíquica.

Por otro lado, en el ejercicio de sus atribuciones el Consejo Para la Transparencia dictó las "Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado", publicadas en el Diario Oficial el 14.09.2016, a fin de velar por el adecuado cumplimiento de las normas contenidas por la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos personales y asimismo, estableció (a través de la Instrucción General N°3) la obligación de mantener un registro público destinado a informar a los usuarios de los actos, documentos, o materias específicas cuya entrega es posible de ser negada al requirente de una solicitud de información, en razón de concurrir respecto de ellas las causales de secreto o reserva que la Ley N° 20.285 establece en su artículo 21, obligación que la Dirección del Trabajo, cumple a través de la creación, en el banner de Gobierno Transparente de la página web institucional, de un link denominado "**Índice de Actos Secretos Reservados**", en que se encuentran individualizados, los actos, documentos y materias calificados como secretos o reservados, con la finalidad que los requirentes eviten pérdidas de tiempo en solicitarlos. Pudiendo Ud., visitarlo en el siguiente Link:

http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_hist.html

Por su parte, el Art. 40° del D.F.L. N° 2, 29.09.1967, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo, señala: "*Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones*".

En consecuencia, este Servicio, procede por este Procedimiento a denegar totalmente la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de las constancias realizada por los empleadores, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras que constan en éstas, al igual que la estabilidad laboral presente o futura de la o los trabajadores/ras todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,



MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO
INGENIERO COMERCIAL
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS (S)



MLOB/MAID/RPC
Distribución:

- Usuarios: SIND CRILLON@YAHOO.ES
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes